

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-277/2011**

**ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE  
SONORA**

**TERCERO INTERESADO: ISRAEL  
GUSTAVO MUÑOZ QUINTAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL  
CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIOS: MAURICIO HUESCA  
RODRÍGUEZ Y ARMANDO GONZÁLEZ  
MARTÍNEZ**

México, Distrito Federal, a dos de noviembre de dos mil once.

**VISTOS**, para acordar en los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido, *per saltum*, por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar el Acuerdo número 29, relativo a la “Resolución para cumplimentar la sentencia emitida el cinco de octubre de dos mil once por el H. Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora dentro del expediente RA-PP-04/2011, mediante la cual se revocó el acuerdo número 20, y ordenó se emitiera nueva resolución mediante la cual se resuelve el recurso de revisión número CEE/RR-03/2011”, emitido el pasado diecinueve de octubre, por el Consejo Estatal Electoral de Sonora; y,

**R E S U L T A N D O**

**I. Nombramiento de Director Ejecutivo.** El primero de julio de dos mil once, la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral de Sonora nombró al ciudadano Israel Gustavo Muñoz

## **SUP-JRC-277/2011**

Quintal, como Director Ejecutivo de Administración de dicho organismo.

**II. Primer recurso de revisión local.** El once siguiente, los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza promovieron recurso de revisión a fin de impugnar el nombramiento mencionado en el resultando que antecede, así como la omisión de resolver sobre la designación del titular de dicha Dirección Ejecutiva de Administración.

Dicho medio de impugnación local se registró ante el Consejo Estatal Electoral de Sonora con la clave CEE/RR-03/2011.

**III. Primera resolución del recurso de revisión local.** El dieciocho de agosto del año en curso, mediante Acuerdo número 20, el referido Consejo Estatal Electoral determinó desechar el recurso de revisión en comento.

**IV. Primer recurso de apelación local.** El veinticuatro siguiente, los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Convergencia y Nueva Alianza promovieron recurso de apelación a fin de impugnar el desechamiento mencionado en el resultando que antecede.

Dicho medio de impugnación local se registró ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora con la clave RA-PP-04/2011.

**V. Resolución del primer recurso de apelación local.** El cinco de octubre de dos mil once, el citado Tribunal Estatal

Electoral dictó sentencia en el aludido recurso de apelación, revocando el desechamiento impugnado y ordenando al Consejo Estatal Electoral de Sonora emitiera una nueva resolución en el recurso de revisión local CEE/RR-03/2011.

**VI. Inicio del proceso electoral local.** El siete del referido mes y año, dio inicio el proceso electoral en Sonora a fin de elegir diputados e integrantes de los Ayuntamientos del Estado.

**VII. Acto impugnado. Segunda resolución del recurso de revisión local.** El diecinueve siguiente, mediante Acuerdo número 29, el referido Consejo Estatal Electoral, a fin de cumplimentar la sentencia reseñada en el resultando **V** que antecede, determinó declarar infundados los agravios expresados en el aludido recurso de revisión local y, por ende, confirmó el nombramiento del ciudadano Israel Gustavo Muñoz Quintal, como Director Ejecutivo de Administración de dicho organismo.

**VIII. Segundo recurso de apelación local.** Mediante escrito de veintitrés de octubre de dos mil once, los partidos políticos Convergencia y Nueva Alianza interpusieron recurso de apelación local a fin de impugnar el Acuerdo precisado en el resultando que antecede.

**IX. Juicio de revisión constitucional electoral.** El mismo veintitrés de octubre de dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional promovió, *per saltum*, el presente juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar el Acuerdo precisado en el resultando VII.

## **SUP-JRC-277/2011**

**X. Recepción del juicio.** El veintiséis del referido mes y año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio signado por el Presidente del Consejo Estatal Electoral de Sonora, mediante el cual remitió la demanda original del citado juicio de revisión constitucional electoral, el respectivo informe circunstanciado y la demás documentación que estimó necesaria para la resolución del asunto.

**XI. Integración, registro y turno a Ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa el expediente al rubro indicado. Proveído que se cumplimentó mediante oficio signado por el Secretario General de Acuerdos.

**XII. Tercero interesado.** Mediante oficio CEE/PRESI-182/2011 recibido en esta Sala Superior el veintisiete de octubre de dos mil once, el Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral de Sonora remitió el escrito presentado por el C. Israel Gustavo Muñoz Quintal, en su calidad de Tercero Interesado en el presente juicio.

**XIII. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó ante su Ponencia el expediente relativo al presente juicio de revisión constitucional electoral; y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 3, párrafo 2, inciso d), 4 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que la sentencia impugnada se relaciona con la integración de un órgano electoral local, como lo es el Consejo Estatal Electoral de Sonora.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 03/2009, consultable a fojas 179 a 181, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este órgano jurisdiccional, Volumen 1, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.”**

**SEGUNDO. Improcedencia de *per saltum*.** En la especie no se encuentra justificado el *per saltum* aducido por el partido actor, por lo siguiente.

En los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86, párrafo

## **SUP-JRC-277/2011**

1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley, en virtud del cual se puedan modificar, revocar o anular.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, se cumple cuando se agotan previamente a la promoción de éste, las instancias que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se

traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Sirven de apoyo a lo anterior las jurisprudencias S3ELJ 023/2000 y S3ELJ 09/2001, consultables en las páginas 79 a 80 y 80 a 81 de la compilación oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"** y **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**, respectivamente.

En la especie el Partido Revolucionario Institucional promueve el presente juicio de revisión constitucional electoral *per saltum*, en contra del Acuerdo número 29 del Consejo Estatal Electoral de Sonora, mediante el cual, se da cumplimiento a la sentencia de cinco de octubre de dos mil once, recaída al recurso de apelación local RA-PP-04/2011, por el que el Tribunal Estatal Electoral del Estado revocó el acuerdo número veinte y ordenó emitir una nueva resolución en la que se resolviera el recurso de revisión CEE/RR-03/2011.

## **SUP-JRC-277/2011**

La materia sobre la que versó la referida cadena impugnativa local versó sobre la designación del C. Israel Gustavo Muñoz Quintal como Director Ejecutivo de Administración del referido Consejo.

A juicio del Partido Revolucionario Institucional, la resolución recaída al recurso de revisión, contenida en el Acuerdo número 29 del Consejo Estatal Electoral de Sonora, no está debidamente fundada y motivada, en tanto que, realiza una incorrecta interpretación a lo establecido en el artículo 101, fracción VI del Código Electoral Local, en relación con el diverso numeral 100 del citado código y 11 del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo.

Lo anterior porque, en concepto del partido político actor, la normativa electoral local antes citada refiere la facultad de la Presidencia del Consejo Estatal Electoral para aprobar los nombramientos del personal técnico del Consejo, de ahí que no sea válido concluir que la referida atribución deba entenderse en el sentido de que dicha funcionaria pueda designar o nombrar al Director Ejecutivo de Administración.

Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional, señala que la autoridad responsable, sin haber valorado las pruebas aportadas al recurso de revisión administrativa, indebidamente concluyó que la designación del C. Israel Gustavo Muñoz Quintal como Director Ejecutivo de Administración del referido Consejo, no contravenía el principio constitucional de independencia.

De manera que, el partido actor pretende controvertir *per saltum* la resolución administrativa recaída a un recurso de revisión, en la que se resuelve confirmar la designación del Director Ejecutivo de Administración del Consejo Estatal Electoral de Sonora hecha por la Presidenta del citado organismo electoral.

En efecto, el partido actor solicita que esta Sala Superior conozca del medio de impugnación *per saltum*, porque en su concepto, existe una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, lo cual podría generar un menoscabo a los derechos del partido y de la sociedad en general, pues en resumen, el actor señala que el agotamiento de la instancia jurisdiccional local podría tomar más de veinticinco días hábiles, entre los plazos de publicación, tramitación y resolución de la controversia.

Agrega que, de agotar la instancia jurisdiccional, la resolución que tomaría el Tribunal Electoral local se emitiría aproximadamente el veinticinco de noviembre de este año, lo que afectaría las decisiones de la Dirección Ejecutiva de Administración, si se tiene en cuenta que está objetando la designación del titular de esa área administrativa por contravenir los principios de legalidad, certeza, imparcialidad e independencia.

De lo anterior, se advierte que el partido actor solicita a este órgano jurisdiccional que se avoque al conocimiento y resolución de la controversia que se plantea, porque en su concepto, el agotar el medio de impugnación local se traduciría

## **SUP-JRC-277/2011**

en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, pues los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pueden implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, más aún si se considera que ya ha iniciado el proceso para la elección de ayuntamientos y diputados.

Esta Sala Superior no advierte que la enjuiciante aduzca una razón suficiente para que se proceda al conocimiento *per saltum* del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, pues de su escrito de demanda no se deduce una afectación inminente a sus derechos, ni una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, aunado a que existe el medio de impugnación local apto y suficiente para alcanzar su pretensión.

Para arribar a la anterior conclusión, es necesario tener en consideración que en el Estado de Sonora existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral, que está regulado en el Código Electoral de la citada entidad federativa, y que para efectos de la determinación que se deba asumir en esta sentencia, es menester transcribir los artículos conducentes, que son al tenor siguiente:

**“Artículo 309.-** El Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, de procesos de participación ciudadana y de acceso a la información pública; funcionará de manera permanente y tendrá a su cargo la substanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establezcan las leyes respectivas y este Código. Tendrá plena autonomía operativa y de decisión, así como personalidad jurídica y patrimonio propios.

**Artículo 326.-** Los partidos, alianzas o coaliciones contarán con los siguientes medios de impugnación:

- I. El recurso de revisión;
- II. El recurso de apelación; y
- III. El recurso de queja.

**Artículo 327.-** El recurso de revisión podrá ser interpuesto en contra de los actos, acuerdos o resoluciones de los Consejos Electorales, salvo la excepción prevista para el recurso de queja.

**Artículo 328.-** El recurso de apelación se podrá interponer para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, o por los ciudadanos para impugnar actos del Registro Electoral después de agotar la instancia administrativa a que se refiere el artículo 142 de este Código.

Las organizaciones o agrupaciones políticas podrán interponer el recurso de apelación a través de sus representantes legítimos exclusivamente en lo relativo a su registro como partido estatal.

**Artículo 329.-** El recurso de queja podrá interponerse exclusivamente para impugnar:

- I. La declaración de validez de la elección de Gobernador y, por lo tanto, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, por las causales de nulidad establecidas en este Código;
- II. La declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y, por lo tanto, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, por las causales de nulidad establecidas en este Código;
- III. La declaración de validez de la elección de ayuntamientos y, por lo tanto, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, o la de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, por las causales de nulidad establecidas en este Código;
- IV. La asignación de diputados por el principio de representación proporcional que realice el Consejo Estatal;
- V. Por error aritmético en los cómputos distritales, municipales y de la elección de Gobernador del Estado y los cómputos para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

**Artículo 364.-** Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión y apelación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo o resolución impugnados.”

## **SUP-JRC-277/2011**

Del análisis de la normativa transcrita es dable concluir que:

- El sistema de medios de impugnación electoral local tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales, estén sujetos, invariablemente, al principio de legalidad.
- El recurso de apelación es uno de los tres recursos que se prevén en el sistema de medios de impugnación electoral local.
- Se podrá interponer apelación local para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión.
- El Pleno del Tribunal Electoral local es el competente para sustanciar y resolver los recursos de apelación.
- Los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos, son sujetos legitimados para promover el recurso de apelación.
- Las sentencias dictadas en los recursos de apelación podrán tener como efectos confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado.

De lo expuesto se advierte que el recurso de apelación local es un medio de impugnación electoral por el cual se puede revocar o modificar el acto impugnado, es decir, es apto para que el partido actor alcance cabalmente su pretensión y así logre reparar el agravio que aduce le ocasiona el acto controvertido.

Aunado a que, en el caso no se advierte que el acto impugnado genere una afectación que pueda ser irreparable a los derechos sustanciales que son objeto del litigio, pues el partido actor se limita a controvertir la resolución recaída al recurso de revisión, sobre la base de que la emisión de la sentencia local correspondiente llevaría aproximadamente veinticinco días hábiles, entre la publicitación, tramitación y resolución de la controversia, lo cual podría afectar el las actuaciones de la Dirección Ejecutiva de Administración del Consejo Estatal Electoral.

Lo anterior porque, el instituto político actor parte de la base de que el agotamiento de los veinticinco días para la emisión de la resolución correspondiente podría generar una afectación a las actividades de la Dirección Ejecutiva de Administración.

Dicha construcción argumentativa resulta inexacta porque los efectos de los medios de impugnación en materia electoral precisamente tienen como propósito reconducir por los cauces legales cualquier actuación que se estime contraria a Derecho o que pueda afectar el normal y ordinario desarrollo del proceso electoral.

Además, se debe tener en cuenta que el sistema integral de justicia en el Estado de Sonora, permite la posibilidad de que cualquier acto que afecte el proceso comicial de la entidad, incluso vinculado con la administración de los recursos del Consejo Estatal Electoral, pueda ser controvertido por alguno de los medios de impugnación previstos en la normativa electoral.

## **SUP-JRC-277/2011**

De ahí que siempre se cuente con mecanismos de impugnación que garanticen que el proceso electoral se desarrolle con estricto apego a los principios constitucionales de legalidad, certeza, imparcialidad e independencia.

En ese sentido, no es correcta la afirmación del partido político actor en el sentido de que, el agotamiento de las instancias locales podría generar una merma en los intereses del actor o de la sociedad en general, puesto que la actuación del Director Ejecutivo de Administración está, en todo momento, sujeta al escrutinio de los institutos políticos que integran la autoridad electoral, y de la sociedad en general, de modo que cualquier actuación que se desvíe de los cauces legales, siempre podrá ser revisada y corregida en el caso que proceda.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que, conforme con los artículos 342 y 343 del Código Electoral para el Estado de Sonora, una vez que se reciba el medio de impugnación, el Secretario General del Tribunal revisará si reúnen los requisitos de procedibilidad señalados en el código. Si de la revisión se considera que no es así, de inmediato propondrá el proyecto de acuerdo de desechamiento al pleno y éste determinará lo conducente (desechar o admitir el juicio).

De la aplicación de lo dispuesto en el artículo 343, en relación con el artículo 3, párrafo segundo del código electoral local, se sigue que, la revisión que realiza el Secretario General sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad debe realizarse de inmediato, ya que con ello se da sentido al sistema de medios de impugnación en materia electoral que busca corregir de forma pronta y expedita la emisión de cualquier acto o

resolución contrarios a la ley, además de que se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución General de impartición de justicia pronta.

De modo que, si en el artículo 361 del mismo cuerpo normativo se establece que los recursos de apelación deben resolverse dentro del plazo de quince días siguientes a su admisión, se sigue que el Tribunal Electoral local tienen ese plazo como máximo para emitir la sentencia correspondiente, sin que ello implique que el tribunal local deba de agotar todo el tiempo señalado.

**TERCERO. Reencauzamiento de la demanda.** Con base en los razonamientos expuestos en esta ejecutoria y con fundamento en las jurisprudencias de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**" y "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**", lo conducente es reencauzar la demanda presentada por el instituto político actor a recurso de apelación local previsto en el artículo 328 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Por lo expuesto, remítase la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Sonora para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva con plenitud de jurisdicción siguiendo los trámites previstos en la ley, de modo que, al recibir los documentos, proceda de inmediato a revisar los requisitos de

## **SUP-JRC-277/2011**

procedencia y de encontrarse satisfechos, admita la demanda y resuelva lo procedente en el término establecido en la ley.

Dicho órgano de justicia electoral local debe tomar en cuenta lo que se ha precisado con relación a los plazos para revisión, admisión y emisión de sentencia, lo que es acorde con lo sostenido por esta Sala al resolver el diverso juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-418/2010, en la que determinó que en el proceso electoral mexicano los órganos jurisdiccionales deben resolver en plazos breves en atención al principio de concentración, a fin de garantizar el acceso pleno a la justicia, previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No pasa inadvertido que, tanto la autoridad responsable como el tercero interesado, en sus escritos respectivos, señalen que el pasado veintitrés de octubre de dos mil once, los partidos políticos Convergencia y Nueva Alianza interpusieron recurso de apelación en contra del mismo acto que se controvierte en el presente juicio de revisión constitucional, pues ambos medios de impugnación son promovidos por distintos actores en contra del mismo acuerdo, en cuyo caso, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora deberá resolver lo que conforme a Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional,

en contra del Acuerdo número 29 del Consejo Estatal Electoral de Sonora, mediante el cual, se da cumplimiento a la sentencia de cinco de octubre de dos mil once, recaída al recurso de apelación local RA-PP-04/2011, por el que el Tribunal Estatal Electoral del Estado revocó el acuerdo número veinte y ordenó emitir una nueva resolución en la que se resolviera el recurso de revisión CEE/RR-03/2011.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda presentada por el partido político actor, para que se sustancie como recurso de apelación previsto en el artículo 328 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

**TERCERO.** Remítase la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Sonora para que, en términos de lo precisado en el último considerando, conforme a sus atribuciones resuelva lo que en derecho proceda; dejándose en el presente expediente copia certificada del escrito de demanda, así como de las demás constancias que conformaron el presente sumario.

**Notifíquese personalmente**, al actor en el domicilio señalado en su demanda; **por correo certificado**, al Tercero Interesado en el domicilio señalado en el escrito respectivo; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-JRC-277/2011**

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**